



NUR <11001-60-00-000-2018-02236-00  
Ubicación 48747  
Condenado EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA  
C.C # 11524042

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2018-02236-00  
Ubicación 48747  
Condenado EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA  
C.C # 11524042

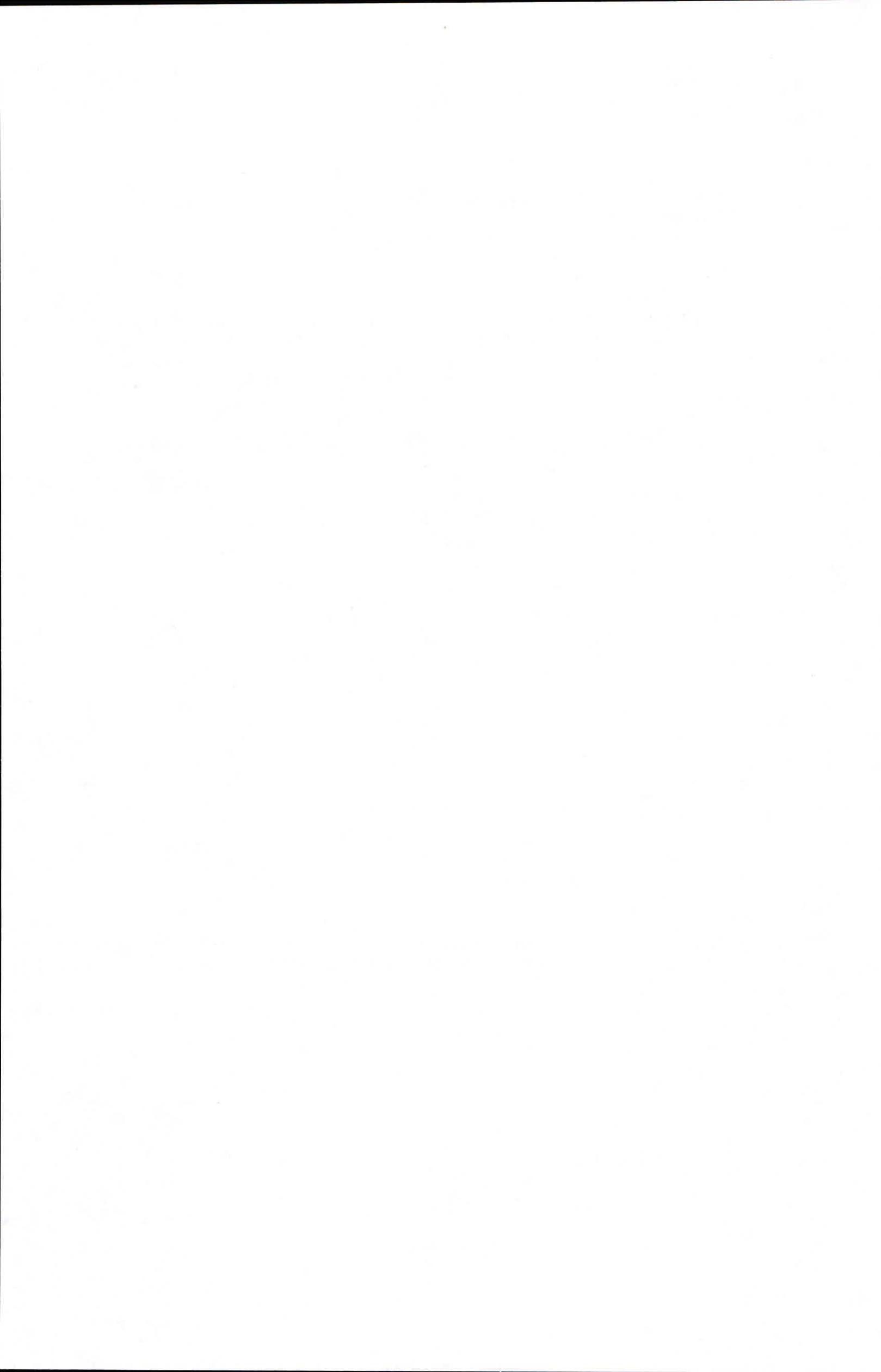
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-000-2018-02236-00  
Ubicación 48747  
Condenado EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA  
C.C # 11524042

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

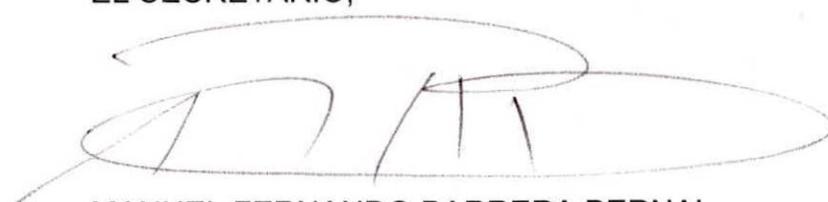
NUR <11001-60-00-000-2018-02236-00  
Ubicación 48747  
Condenado EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA  
C.C # 11524042

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación Nro.: 11001-60-00-000-2018-02236-00 (48747)

Sentenciado. Edwin Fabián Macias Castañeda

C.C. No. 11524042

Reclusión: DIAGONAL 16 B BIS # 98 – 50, INTERIOR 4, APTO 111

BARRIO FONTIBON

[fabianmacias1983@gmail.com](mailto:fabianmacias1983@gmail.com)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### 1.- ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** así como lo propio frente a la **REDENCIÓN DE PENA**.

#### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de Noviembre de 2019 el JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**, a la pena principal de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el reato de daño INFORMÁTICO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN e interviniente en el delito de COHECHO PROPIO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **30 de mayo de 2018**.

#### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 3.1. – DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio ( art 100 ). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDIME
17907320	04-07/2020	180 (T)	11.25
17634947	10-12/2019	496 (T)	31
		<b>TOTAL</b>	<b>42.25 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 7955306 del 19 de octubre de 2020, así como las Actas No. 112-0017 del 5 de marzo de 2020 por el cual se da cuenta de la conducta del sentenciado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** en grado de ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad redención de pena en una proporción de **CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (42.25) DÍAS POR TRABAJO.**

### 3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

*“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”*

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para



determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, en las que el sentenciado **EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA**, ex empleado del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá y con el fin de que la demanda presentada CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO en contra de la casa matriz de Hyundai fuera asignada de manera fraudulenta al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, contactó al ingeniero de sistemas, empleado de la Rama Judicial, RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES para luego de múltiples intentos criminales lograr la manipulación del sistema "SARJ",

Para este Despacho es claro que la conducta ejecutada por el sentenciado merece censura y es digna de todo el rigor de la justicia, pues precisamente fue ella burlada y deshonrada, al acceder de manera fraudulenta a la asignación de una demanda civil cuyo procedimiento igualmente fue revestido de ilegalidad al haber acordado el mismo entre el demandante y el Juez.

Son compartidos los argumentos del fallador quien pese a que la pena en el caso del señor **MACIAS CASTAÑEDA** fue preacordada con el ente instructor consideró los hechos como graves "al comprometer la majestad de la justicia y la confianza de la sociedad en el sistema judicial y de paso evitar el cuestionamiento de la administración de justicia y resaltar los valores democráticos de alto contenido social."

No puede obviar este Despacho como el sentenciado participo hábilmente en un plan criminal defraudando la confianza de la sociedad en la administración de justicia buscando con ello las prevendas económicas ofrecidas por quien fungía como demandante; es por ello que en protección de esa sociedad, se considera necesaria la ejecución total de la pena como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, debiendo el penado continuar privado de la libertad bajo los favores del sustituto que detenta.

Ahora bien, aun cuando dentro del tratamiento penitenciario el sentenciado ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 3266 del 19 de octubre de 202., no obstante, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, se insiste en el criterio que debe continuar purgando la pena impuesta en su contra.

El conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto*



material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>3</sup>

Así las cosas, como ya se indicó, el penado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** deberá continuar privado de su libertad, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a favor del sentenciado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA** redención de pena en proporción de **CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (42.25) DÍAS POR TRABAJO.**

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dada la necesidad de la ejecución de la pena en razón a la valoración previa de la conducta conforme lo indicado en esta determinación.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Providencia No. **75 ENE 2021**

La Sección de \_\_\_\_\_

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



- X *smah*
- X *Edwin Fabian Macias Castañeda*
- X *cc: 11.524.042 de Pacho - Cund*
- X *Hoy 24 de noviembre de 2020, 02:12pm (Pacho 3 Ptos)*
- X *Diagonal 16B Bis # 9850 Int. 4 Ap. III*
- X *Celular 321-74796*
- X *321-7476460 - 3013382538*

<sup>3</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 30 de noviembre de 2020 11:52 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*URG\*\*\*48747/17/AG/CM/ RECURSO RADICADO 110016000000201802236 00 - CONDENADO EDWIN FABIAN MACIAS  
**Datos adjuntos:** memorial recurso- 110016000000201802236 00.pdf

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 6:42 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RECURSO RADICADO 110016000000201802236 00 -CONDENADO EDWIN FABIAN MACIAS

---

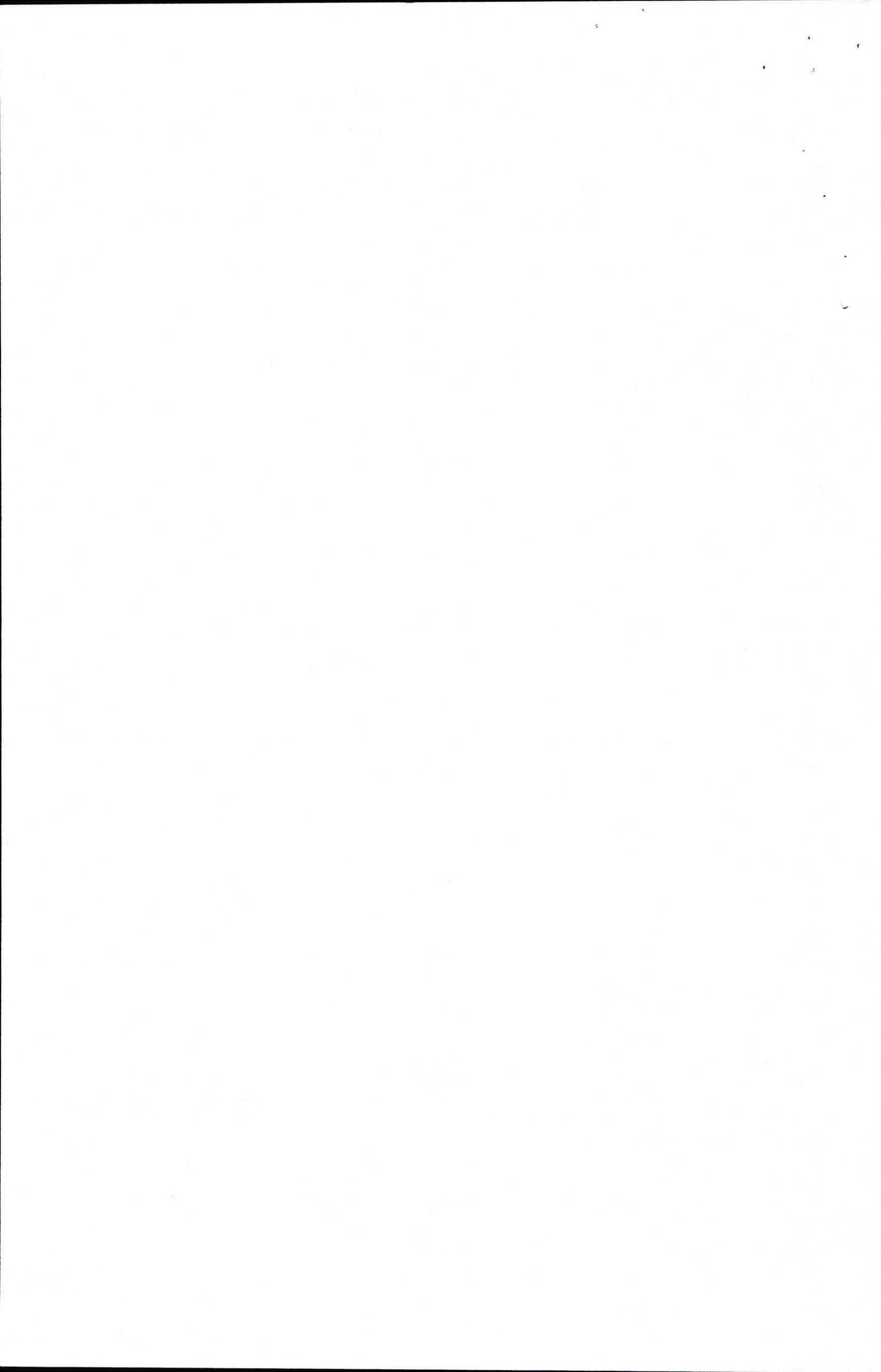
**De:** contacto@ilawassist.com <contacto@ilawassist.com>  
**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 5:02 p. m.  
**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO RADICADO 110016000000201802236 00 -CONDENADO EDWIN FABIAN MACIAS

Atentamente le adjunto escrito mediante el cual se interpone y sustenta el recurso de reposicion y en subsidio apelacion en el radicado **110016000000201802236 00**

Cordialmente,

GERMAN G. NAVARRETE RIVEROS  
C.C. 328212  
TP. 54186 CSJ  
CELLULAR 3103222907

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**Señor**

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**Referencia:**

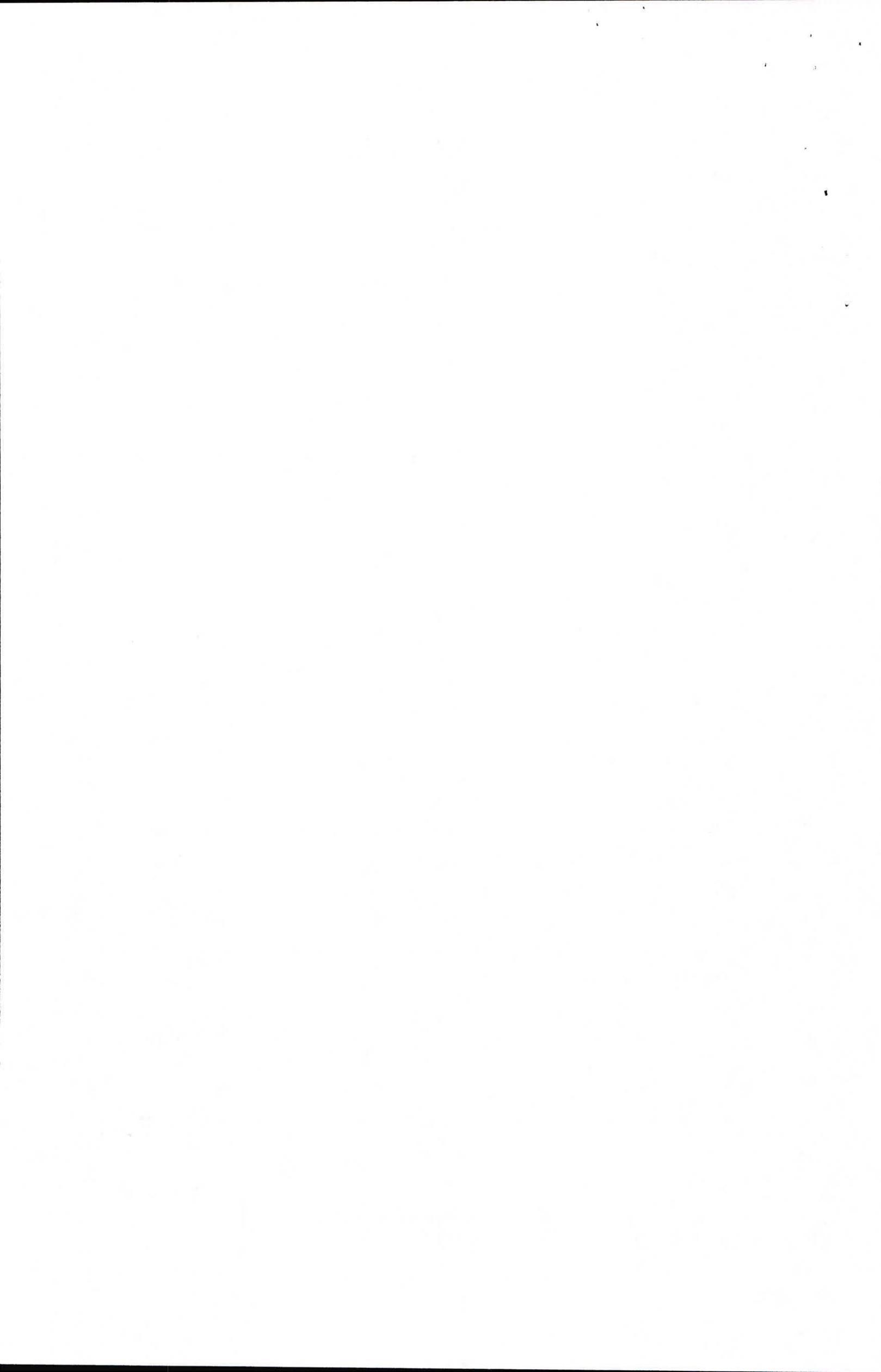
**Número: 110016000000201802236 00**

**Condenado: EDWIN FABIÁN MACÍAS CASTAÑEDA**

En mi condición de defensor del condenado que cito en la referencia, con el mayor comedimiento le manifiesto al señor Juez que interpongo y sustento, en términos, el recurso de reposición y subsidiariamente apelo, en contra de la providencia mediante la cual su Despacho negó la concesión del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL a mi patrocinado. Para que mediante ese recurso se revoque la decisión recurrida y en su lugar se otorgue la gracia, conforme a los argumentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

- 1- De la argumentación vertida en el auto recurrido se extrae claramente que se cumplen a cabalidad los presupuestos objetivos y subjetivos para el otorgamiento de la libertad condicional a mi patrocinado, empero, el análisis extenso de la

CALLE 59 A BIS NÚMERO 5-37 OFICINA 501 TELÉFONO (571) 2693252  
EMAIL : contacto@ilawassist.com  
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA





sentencia de primera instancia solo se reduce a la cita textual de la jurisprudencia constitucional que le impone la obligación de valorar la conducta previamente a las demás valoraciones, sin que, pueda apartarse de los fundamentos de la sentencia.

- 2- Resulta que la argumentación sobre el desarrollo y beneficios del tratamiento penitenciario se limitó a la simple exposición de la solicitud realizada por la misma cárcel, ya que mediante resolución 3266 de 19 de octubre de 2020 se expidió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, nada sobre las afectaciones que ello comporta para la satisfacción de los fines de la pena.
- 3- Si bien es cierto la nutrida jurisprudencia se refiere a la facultad del juez para valorar la conducta, con las restricciones ya sabidas, no es menos cierto que se exige constitucionalmente una valoración frente al cumplimiento de los fines de la pena, y no solamente de aquella que en esencia, resultó cabalmente útil para imponer la misma.
- 4- De no cumplirse lo antes dicho, la valoración resulta vacía de contenido, y la mención de los altos fines suasorios de la pena, sea por prevención general o prevención especial, no resultan una razón suficiente para denegar el subrogado.
- 5- Si fuere menester atender a una gravedad exagerada del injusto que permitiera salvaguardar la confianza ciudadana, en aplicación del principio de igualdad de los hombres ante la ley, debió



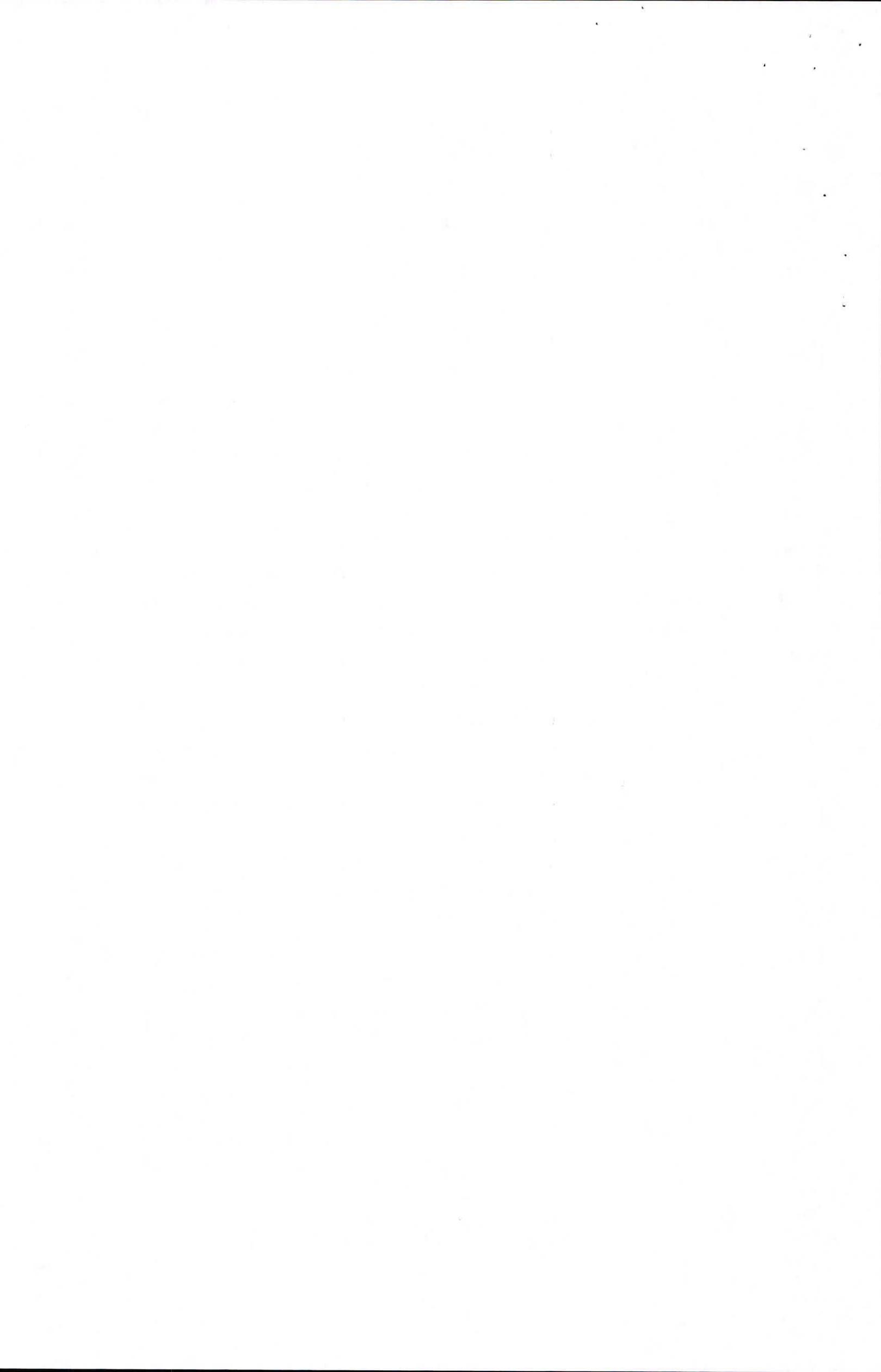


atenderse también que en la misma sentencia se le otorgó la suspensión condicional de la sentencia a uno de los principales actores de los reatos. Este si desde la sentencia en libertad, podría decirse que afectó la confianza pública? Que la prevención general perdió eficiencia en el conglomerado social? Que la justa retribución quedó vulnerada?. Pensamos que no, otros fines de la justicia, seguramente lo justifican

No hubo la menor queja por esas razones, tampoco argumento de excesiva gravedad de las conductas, por las mismas razones, el trato equitativo debe extenderse a mi patrocinado, que también ha quedado comprometido con la justicia a prestar su concurso en el juzgamiento de otros intervinientes.

6- En el caso particular de EDWIN FABIÁN MACÍAS, aparece necesario valorar algunos aspectos que de manera subjetiva, permiten concluir que el proceso de resocialización y retribución empezaron antes de la condena, tratando de atenuar los efectos de la conducta, prestando colaboración a la Fiscalía en la judicialización de los reatos y ofreciendo el concurso necesario para lograr avances en la judicialización del principal promotor de los delitos juzgados.

7- Ya desde el mismo momento de la audiencia pública de juzgamiento la Fiscalía dejó constancia de haber recibido temprana colaboración por parte de MACÍAS CASTAÑEDA, y aunque ofreció principio de oportunidad a uno de los más importantes involucrados, en ejercicio de esa facultad





discrecional, a MACÍAS CASTAÑEDA, apenas le suscribió un preacuerdo.

- 8- Durante el periodo de privación de la libertad que cursó intramural, el procesado desarrolló, como lo ha certificado el INPEC, todas las labores que le fueron permitidas como mecanismo de redención, obtuvo excelentes calificaciones por su conducta en el interior del establecimiento carcelario, esta circunstancia aunada que una vez obtuvo la sustitución por pena domiciliaria, se inscribió para continuar sus estudios universitarios, como consta en el expediente, sin dejar de cumplir con sus obligaciones de redención por trabajo.
- 9- Ahora bien, no obra prueba alguna en el encuadramiento que le permita siquiera presumir que el condenado podría reincidir, pues ya para la época de los hechos, menos de la sentencia, no ostentaba calidad de funcionario público, y su actuación dista mucho de ser la gestor de la conducta criminal. La majestad de la justicia si fue mancillada, pero por los jueces que se prestaron para semejante infundio, porque el reato por el cual fue condenado mi patrocinado solo llegó hasta facilitar el reparto, para que aquellos , encargados de la guarda de la majestad y eficiencia de la justicia, la mancillaran con decisiones amañadas.
- 10-En el respetuoso criterio de la Defensa, si se hace una valoración comparativa de las resultas del proceso de resocialización y la satisfacción de los demás fines de la pena, debe afirmarse que merece la oportunidad de continuar con su proceso de formación



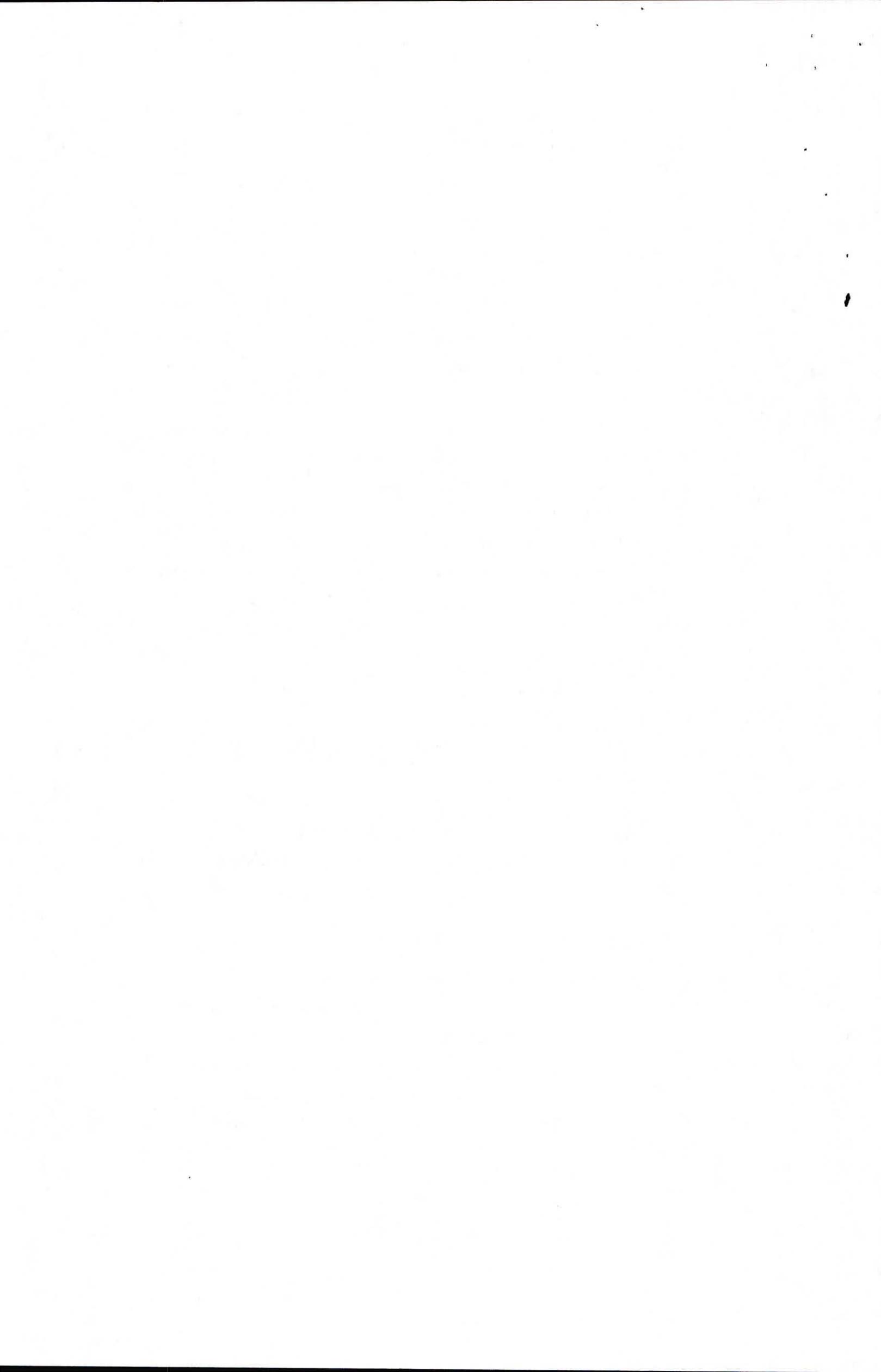


profesional en la universidad, de obtener un empleo y prestar servicios a la sociedad para reinsertarse de manera productiva.

11-La retribución justa también debe estimarse desde el punto de vista subjetivo, un joven que pretende mejorar su nivel académico y recibe una sanción penal seguramente sentirá esa condena mucho más duramente que el depredador criminal, o el violento, o el funcionario dotado de poder que aprovecha su gran posición para venderle a la criminalidad sus servicios o al industrial poderoso que aprovecha de su posición económica para impulsar personas de menor capacidad económica a la comisión de las mismas. Esa retribución justa no es un en nuestro criterio, una extrema exigencia general.

12-De todas maneras, la gravedad de la conducta no es un elemento único, como ya lo hemos dicho, de la valoración que exige la regla para el otorgamiento de la libertad condicional, por el contrario, aunado a la valoración del proceso de resocialización, y del comportamiento previo y posterior a la sentencia, debe establecerse si se hace merecedor a la gracia, todo ello visto de manera individual

13-De otro lado, cualquier valoración que se practique por parte del juzgador en cuanto que debe, para cumplir los fines de la pena, continuar en reclusión, no puede ampararse en la simple expresión de carácter general, pues de considerarse así, desnaturaliza la existencia del mismo instituto de libertad condicional, que solo se restringe para algunos delitos





considerados muy graves, que enlista la ley aplicable, y dentro de los cuales no podríamos encontrar aquellos por los cuales se condenó a mi patrocinado.

14-Todos los delitos son graves, no podría decirse que una u otra conducta contenida en el catálogo de tipos penales es menos grave, por ello resulta indispensable que la conducta se valore en tal sentido más allá de los presupuestos de comisión del reato, la violencia exagerada, la saña, un patrón de conducta reiterativo, los medios exagerados, etc., no por el bien jurídico que tutela la regla penal, o el efecto psicológico que pueda producir en la sociedad, que de ello no habría prueba alguna medible en derecho, o de la expectativa del propio juez, o intangibles como el valor, la dignidad o transparencia funcional, pues aunque se presumen y esperan, no forman parte de los elementos susceptibles de medición, de hecho, descartables en la medida que no se sustentan como lo exige la ley Colombiana en pruebas.

15-Suficientemente acreditados en el expediente el buen comportamiento intramural del condenado, el tiempo de ejecución de la pena suficiente para acceder al beneficio de libertad condicional, la buena conducta, el interés en trabajar para adquirir otras competencias y estudiar una carrera universitaria, la colaboración previa y la futura que dará necesariamente a la justicia para el logro de sus fines, son condiciones que permiten concluir que puede ser beneficiado con la libertad condicional, y por el contrario aparece bastante improbable que más tiempo en prisión permita satisfacer los fines de la pena. Para cada individuo





es suficiente un monto diferente de la pena, para algunos, la simple amenaza de una cualquiera es bastante para lograrlos.

Señoría, son sucintos los anteriores argumentos, pero estimamos suficientes para que acceda a la pretensión del recurso, que no es otra que revocar la providencia impugnada y conceder la gracia de libertad condicional a mi patrocinado.

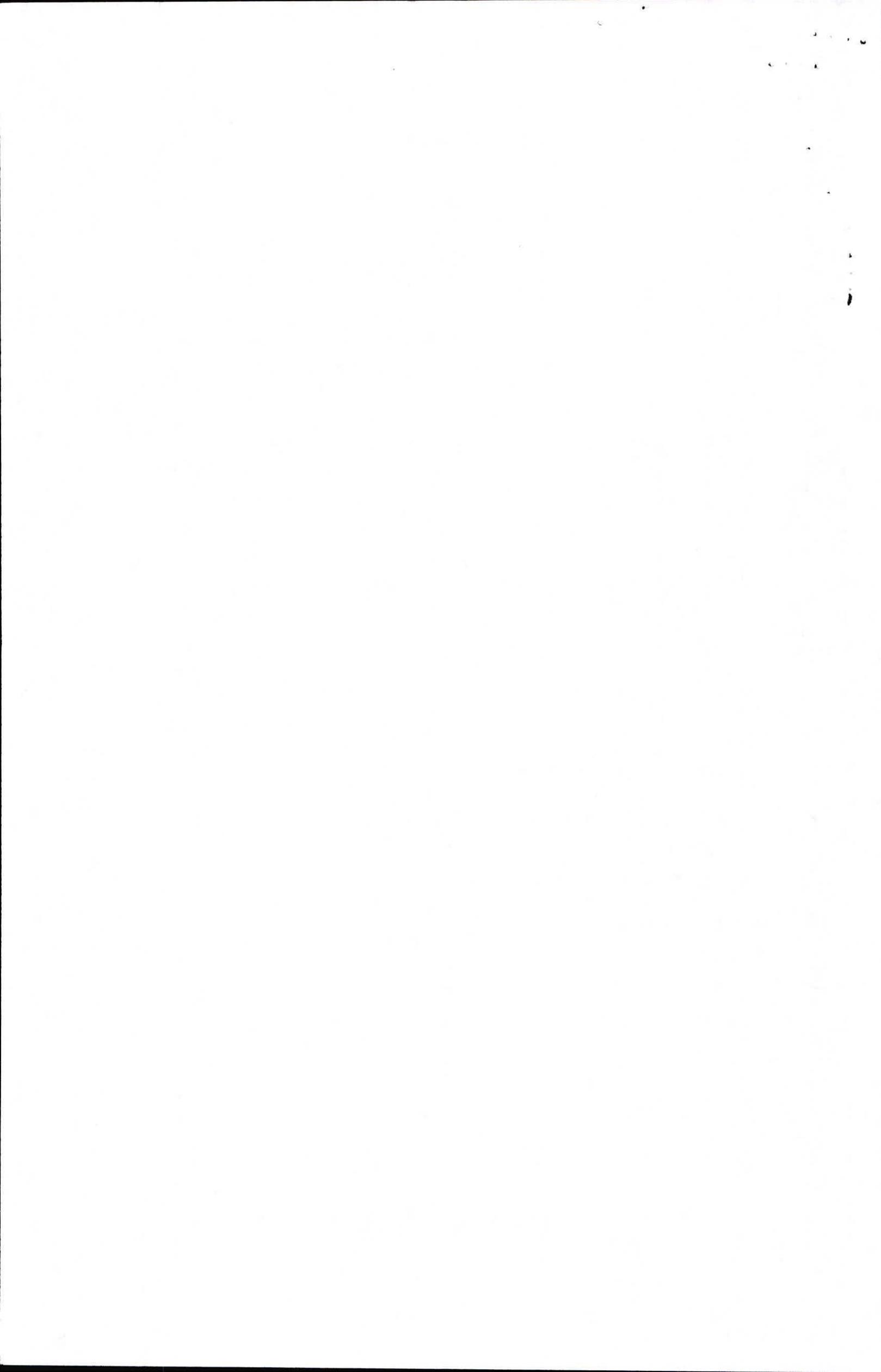
Si su decisión no fuere favorable a los intereses de **EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA**, con los mismos argumentos sustento el recurso de **ALZADA**.

Cordialmente,

**GERMAN GUILLERMO NAVARRETE RIVEROS**

**C.C. 328212**

**T.P. 54186 DEL C.S. de la J.**



**RE: NOTIFICO A.I. 3/11/2020 - NI 48747 - 17 REDIME Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MACIAS CASTAÑED**

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.ccm>

Lun 30/11/2020 7:16 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTERDO

---

**De:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 28 de noviembre de 2020 10:41 p. m.

**Para:** juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICO A.I. 3/11/2020 - NI 48747 - 17 REDIME Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MACIAS CASTAÑED

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 3/11/2020 DEL NI 48747 - 17 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

***NUBIA REYES FAJARDO***

*Escribiente*

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

**Bogotá**

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

